



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/270/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 132/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO.  
P R E S E N T E**

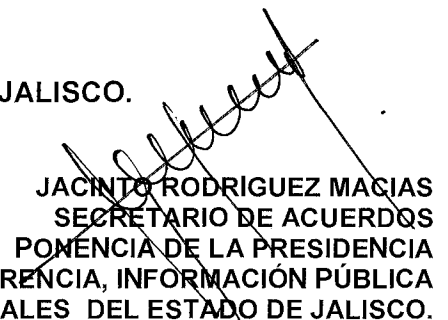
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**132/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo,  
Jalisco.**

**15 de febrero de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**06 de abril 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado se niega a darle la información argumentando incompetencia, cuando normativamente si debe poseer información.

El sujeto obligado emite resolución de incompetencia y sostiene su posicionamiento en el informe de Ley.

Es fundado el agravio y se requiere al sujeto obligado para que entregue la información dado que no solo está obligado a entregar la información que genera sino la que posee de acuerdo a sus atribuciones.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2016  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **132/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó una solicitud de información, en forma física, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por medio de las cuales requirió lo siguiente:

"Solicito copias simples de....

Los documentos que permitan esclarecer el pago por el consumo de agua de todas y cada una de las oficinas municipales o edificios públicos de enero a la fecha.

También de los recursos que han ingresado a la hacienda municipal de enero a la fecha y su destino que espero no sea otro, que lograr la eficiencia en la calidad del servicio, de igual forma, los recursos que han ingresado a la tesorería municipal, del consumo de agua en cada uno de los planteles educativos en el municipio.

También de los templos de las diferentes ramas del cristianismo Así como del DIF Municipal. Lo anterior para que los gobernados sepamos que todas las instituciones públicas de gobierno pagan el agua que consumen, absolutamente todos debemos pagar el agua, no hay quien deba tener un beneficio porque, si el ciudadano común no lo tiene ¿Por qué lo van a tener las Instituciones públicas o privadas?

No debe hacer una sola Institución que no pague por el servicio."

2.-Mediante acuerdo de incompetencia, se le asignó el Expediente 126/2016 y mediante oficio UT/154/2016 el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto notificó con fecha 10 de febrero de 2016 dos mil dieciséis al sujeto obligado competente, en este caso Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco.

3.-A su vez, el sujeto obligado Ayuntamiento de San Martín Hidalgo Jalisco le asignó el número de Expediente 028/2016 y mediante oficio SMH-092/2015 le notificó al solicitante la incompetencia para atender su solicitud de información manifestando lo siguiente:

"...**NO ES COMPETENCIA** de este Sujeto Obligado, toda vez que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SIAPASAN) es una OPD que se considera por la Ley normativa un sujeto obligado independiente, según el artículo 24.1 fracc. IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**.

4.- EL día 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó su inconformidad a través del Recurso de Revisión en forma física ante Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el que manifestó:

"ANTECEDENTES

EN SESIÓN ORDINARIA NO. 16 CELEBRADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2011, EL AYUNTAMIENTO 2010-2012 ACUERDA:

ÚNICO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESETACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JAL. QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

EL SIAPASAN DEBE RENDIR UN INFORME DE LA CUENTA MENSUAL A LA HACIENDA MUNICIPAL, EL ART. 7/FRACCIÓN XII Y XIII.

TAMBIÉN UN INFORME ANUAL AL AYUNTAMIENTO DE LAS LABORES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR, ASI COMO DEL ESTADO GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE.

ARTÍCULO 44

**RECURSO DE REVISIÓN 132/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO.**

LA INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS ASÍ COMO LOS GASTOS FINANCIEROS SE HARÁN CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 47

LAS CUOTAS Y TARIFAS QUE DEBERÁN CUBRIR LOS USUARIOS, SERÁN LAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY DE INGRESOS.

POR LO EXPUESTO SOLICITO DE SU INTERVENCIÓN PARA QUE SE DETERMINE QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CONSIDERO AL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO, PORQUE TIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

5.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Infomex oficialmente el 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **132/2016**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 16 dieciséis de febrero del presente año, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** denúmero **132/2016**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior en relación con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior vigente de este Instituto, se ADMITIÓ el presente recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra actos atribuidos del sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

De igual forma en el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación**, esto con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de 03 tres días hábiles a partir de que surta sus efectos legales la notificación, en caso de que ninguna de las partes se manifieste respecto a la audiencia o bien que solo una de las partes se manifieste en relación a ello, el recurso de revisión deberá de continuar con el trámite establecido por la ley de la materia

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/144/2016 el día 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis de manera física.

7.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del presente año, la ponencia instructora tuvo por recibido a través de correo electrónico oficio número SMH-176/2016 signado por el Lic. Rodrigo Francisco Pérez Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual remite el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, mismo que en su parte medular señala:

De la lectura se desprende las siguientes observaciones:

Los documentos que permitan esclarecer el pago por el consumo de agua de todas y cada una de las oficinas municipales o edificios públicos de enero a la fecha.

ESTA INFORMACIÓN LA POSEE SIAPASAN

**Los recursos que han ingresado a la hacienda municipal de enero a la fecha y su destino.**

CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE EL SOLICITANTE SE REFIERE AL DINERO QUE SE COBRA POR SERVICIOS DE AGUA, INFORMACIÓN QUE POSEE SIAPASAN.

**Los recursos que han ingresado a la tesorería municipal, del consumo de agua en cada uno de los planteles educativos en el municipio.**

CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE EL SOLICITANTE SE REFIERE AL DINERO QUE SE COBRA POR SERVICIOS DE AGUA, INFORMACIÓN QUE POSEE SIAPASAN.

**También de los templos de las diferentes ramas del cristianismo Así como del DIF Municipal.**

CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE EL SOLICITANTE SE REFIERE AL DINERO QUE SE COBRA POR SERVICIOS DE AGUA, INFORMACIÓN QUE POSEE SIAPASAN.

Se debe mencionar que el quejoso en su recurso de revisión, se duele de INFORMACIÓN DISTINTA a la que presentó en su SOLICITUD DE INFORMACIÓN, por lo que es causal de IMPROCEDENCIA del recurso, en términos del artículo 98.1 fracc. VIII de la ley normativa.

En el mismo acuerdo citado con antelación de fecha 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a optar por la vía de la conciliación con el objeto de dirimir la presente controversia**, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia.

De igual forma con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de diligencias de notificación personal llevadas a cabo el día 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **tuvo por recibida manifestación** respecto al primer informe y anexos remitido por el **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, ordenada mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I, es decir al acceso o entrega de la información, dado que el sujeto obligado notificó respuesta a su solicitud el día 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis de febrero y concluyó el día 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, es el caso que el recurso se presentó el día 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, **por lo que se concluye que fue presentado oportunamente.**

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el día 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

b).-Copia simple del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco.

c).-Copia simple del acuerdo de incompetencia expediente 126/2016, mediante oficio UT/154/2016 de fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del ITEI.

d).-Copia simple del oficio UTI: SMH-092/2015 de fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Rodrigo Francisco Pérez, Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Martín Hidalgo.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, no aportó medio de convicción alguno.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecidas tanto por el **recurrente**, a excepción de la señalada en el inciso b) al tratarse de un reglamento de aplicación municipal, no se valora como medio de convicción toda vez que se trata de un elemento de derecho, respecto al resto de los medios de convicción aportados, al ser copias simples, **se tiene como elementos técnicos**, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.**-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consiste en requerir

- 1.- Los documentos que permitan esclarecer el pago por el consumo de agua de todas y cada una de las oficinas municipales o edificios públicos de enero a la fecha.
- 2.- Los recursos que han ingresado a la hacienda municipal de enero a la fecha y su destino, de igual forma, los recursos que han ingresado a la tesorería municipal, del consumo de agua en cada uno de los planteles educativos en el municipio.
- 3.- También de los templos de las diferentes ramas del cristianismo Así como del DIF Municipal.

Al respecto, el sujeto obligado Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, se declaró incompetente para atender la solicitud de información que nos ocupa, basándose en el hecho de que existe un Organismo Público Descentralizado SIAPASAN que tiene como parte de sus atribuciones la recaudación de los ingresos por el consumo de agua en el municipio.

No obstante lo anterior, el hoy recurrente acompañó a su Recurso de Revisión el Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Martín Hidalgo Jalisco y por consiguiente manifestó:

- a).- Que el Reglamento que presentó tiene aplicación y vigencia al ser aprobado por el pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria número 16 celebrada el 08 ocho de diciembre de 2011 dos mil once.
- b).- Que el artículo 7° fracciones XII y XIII del citado Reglamento contempla como parte de las atribuciones del Organismo Operador rendir informes mensuales a la Hacienda Municipal y rendir anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del Sistema de Agua Potable y Organismo Operador.
- c).- Que el artículo 44 del citado Reglamento establece que la introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, se financiarán con recursos del presupuesto público del municipio.
- d).- Que el artículo 47 del referido Reglamento, establece que las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, este pleno resuelve a favor del solicitante, ya que le asiste la razón, **dado que el sujeto obligado indebidamente se declaró incompetente para pronunciarse respecto a la solicitud de información que nos ocupa**, ya que no obstante no es el generador de la información, **si es poseedor** de la misma en base a las disposiciones que establece el **Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Martín Hidalgo Jalisco**.

Es así porque, partiendo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece **la calidad de información pública** a toda aquella que está **en posesión** de cualquier ente público, como se cita:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016*

I. Toda la información en **posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

*Fracción reformada DOF 07-02-2014*

Aunado a lo anterior, dicho dispositivo constitucional establece además que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad, en este sentido cualquier autoridad está obligada a proporcionar información no solo de la que es competente por el hecho de generarla como parte de sus funciones y atribuciones sino de aquella que está obligado a poseer.

En razón de lo anterior, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, ya que el sujeto obligado no puede dejar de lado que parte de las obligaciones de los Ayuntamientos es la de expedir y aplicar los reglamentos relativos a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, siendo este servicio de competencia directa del Ayuntamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, como se citan:

**Artículo 37.** Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

.....

VIII. Expedir y aplicar los reglamentos relativos a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, conforme a las bases generales definidas por las leyes federales y estatales en la materia;

**Artículo 94.** Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Partiendo de una primera obligación del Ayuntamiento de la regulación, prestación y aplicación de este servicio público, cobra relevancia el **Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Martín Hidalgo Jalisco**, que establece la obligación de este Organismo Operador de entregar informes mensuales financieros al Ayuntamiento sobre los recursos recaudados, de lo cual el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Con independencia de lo anterior, es menester destacar que en relación al punto uno de la solicitud consistente en: *Los documentos que permitan esclarecer el pago por el consumo de agua de todas y cada una de las oficinas municipales o edificios públicos de enero a la fecha*, **constituye información que directamente debió generar el Ayuntamiento o en su caso pronunciarse al respecto**, toda vez que involucra a las oficinas o municipales del Ayuntamiento y si la hacienda



municipal ha cubierto las cuotas correspondiente por el consumo de agua de dichas oficinas o dependencias municipales.

En consecuencia, para los que aquí resolvemos concluimos que el Ayuntamiento de San Martín Hidalgo si es competente para atender y resolver la solicitud de información que nos ocupa, por lo que indebidamente la negó declarándose incompetente.

Se tiene que los agravios del recurrente resultaron ser **FUNDADOS**, razón por lo cual se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

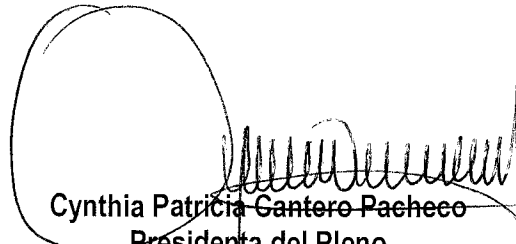
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

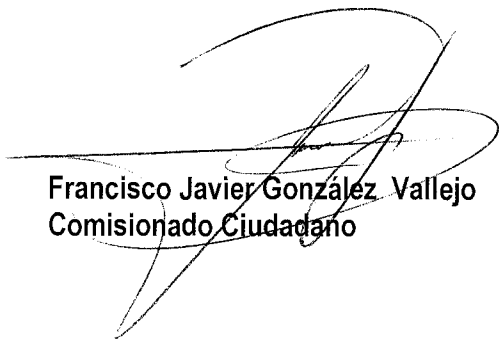
**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

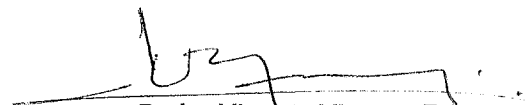
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución del recurso de revisión 132/2016 de la sesión ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.